

PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL SOSTENIDOS EN LOS TRATADOS DE LONDRES Y FUENTERRABIA ENTRE LOS VASCOS E INGLESES.

SIGLO XIV

-oOo-

Principios de derecho internacional público, que se originan de los tratados de 1.351 y 1.353 en Londres y Fuenterrabia respectivamente.

Temas brevemente expuestos en el presente trabajo.

1.- Los tratados entre Inglaterra y algunos puertos de la marisma de Bizkaia en el siglo XIV, fueron señales de independencia política.

2.- Fueron los diversos representantes, verdaderos Agentes diplomáticos.

3.- Qué principios de derecho internacional, guardaron conforme al moderno derecho en: a) Presas marítimas; b) Propiedad internacional -libertad de los mares?

4.- Consecuencias lógicas de lo expuesto referentes a Bizkaia.

1.- LOS TRATADOS DEL SIGLO XIV ENTRE INGLATERRA Y BIZKAIA.-

Pertenece a la historia general del derecho internacional el singular episodio de la marítima de los vascos, en el siglo XIV y de sus tratados con Inglaterra. El Sr. Altamira, en su Historia tan conocida de España, niega a éstos la señal de independencia política que parecen revelar. Y sale del paso con decir, que fueron tratados de unos puertos con otros, sin que denotasen por parte de los puertos vascos carácter de constitución primitiva.

Nosotros, no podemos estar conformes con tal apreciación, del Sr. Altamira; porque el texto de los tratados, que hemos consultado, nos dice otra cosa. Ante todo expliquemos brevemente, el origen y circunstancias de estas guerras.

Cosa propia de la gente vasca fué, el navegar los mares del litoral comprendido entre el golfo de Gascuña y las Islas Británicas y no pocas veces con motivo de pesca mayor, los vascos acertaron a navegar por los inexplorados mares de Islandia y de Terranova principalmente. En tales correrías marítimas topaban con los ingleses

no pocas veces y por cuestiones de libertad de mares, no definida como hoy día, llegaban a odiarse primero y a combatirse después. La primera de las contiendas, que han llegado hasta nosotros, parece tuvo lugar el año 1.350 y de ella dan noticia dos historiadores. Uno de ellos Walsingham, que se expresa en términos como éstos: "En los mares de Vinchelea, encontráronse los buques de los ingleses y de los hispanos (sic) y tuvieron una reñida acción; mas pronto los enemigos se vieron reducidos". Y prosigue altisonantemente: "Maluerunt nempe, prae cordis duritia, mori quam subjici. Capti sunt igitur naves viginti sex magnae, reliquis submersis, vel in ~~fugaversis~~ ^{fugam versis}". (T. de Walsingham - YPODIGMA NEVSTRIAE Pag. 121 - (1574))

Esta relación parece exagerada, pues otro historiador más concienzudo se expresa de modo muy distinto, con visos de mayor veracidad. Explica el historiador Meyer el encuentro y después de varios episodios, inserta esta frase: "sed cedere tamen coacti sunt Angli".

Conforme a esta narración de Meyer está la carta due al Arzobispo de Canterbury dirigió al Rey Eduardo, pues en ella le pide rogativas y otras preces para "abatir la soberbia del enemigo".

Y mala soberbia tuviera, de ser vencido, como sostenía el primer historiador.

El documento del Rey Eduardo, que luego nos aprovechará para poder apreciar de qué clase de tratados se trata, está firmado por el Rey a 10 de Agosto de 1.350.

Después de esta batalla, originóse el tratado de Londres, al año siguiente de 1.351, asistieron a él representantes de Inglaterra y de los puertos de Bizkaia (Vascos) en esta forma:

Por Castro: (1) Juan López de Salcedo.

Por Bermeo: Diego Sánchez de Lupardo

Por Getaria: Martine Pérez Golindano.

Por el Rey Eduardo: Roberto Yberbe, Andrés Oxford, Enri Picard, Juan Wesenham.

La tregua que se estipuló era duradera por 20 años y los principales artículos el 8º y el 9º eran éstos:

ARTICULO VIII

Caso de que el Rey de Inglaterra y de Francia, tomasen de algún puerto en que se hallasen mercaderías u otros bienes de súbditos de Castilla o de Bizkaia se entreguen a éstos, bajo el juramento de que no son enemigos de dicho Monarca, ni dan socorro y ayuda a los que no lo son".

(1) Sabido es que la Villa de Castro se consideró y aún legalmente llegó a figurar como bizkaina en ciertos periodos de la edad media, pretendiéndolo aún, en la moderna, en que litigió con empeño su bizkainia.

ARTICULO IX

Los del CONDADO DE BIZKAIA, pueden venir a pescar libremente a los puertos de Inglaterra y Bretaña y demás lugares y puertos pagando los derechos acostumbrados".

No fueron muy cordiales las relaciones de esta tregua, que debía durar 20 años, cuando dos años después, el 1.933, tuvo lugar en Seyne otro tratado requerido por el Rey Eduardo III. Se celebró a 2 de Noviembre del año 1.353. Pero nada valió esta reunión porque poco tiempo después, el 21 del mes siguiente, Diciembre de 1353 se reunieron en Fuenterrabia los representantes principales, para arreglar el asunto definitivamente, como por entonces lo hicieron.

Mejor que narrar todo lo allí ocurrido, nos parece conveniente examinar el documento, que de todo se levantó y que lo traen varios historiadores, entre ellos Timer, en las adiciones a las Crónicas del Canciller Ayala, edición ilustrada por Llaguno y Amírola.

Dice el notable documento:

"FORMA PACIS INTER HOMINES DE BAIONA ET HOMINES DE LA MARISMA DE COMITATU BISCAYE:

A, D, 1353, An 27 E.1 Vas 27 E. 1 m 4. In Dei nomine NOTUM SINT CUNTIS quod cum debata:.... fuerint temporibus praeteritis et pro temporibus futuris, de eisdem dubitantur, nisi Deus eo totae gentes remedium apponerent oportunum intergentes navigantes et alios de Villis et locis de la marisma de Comitatu Biscaye Videlicet de Bermejo, de Plazencia, de Bilbao, de la Quetti de Hondarro ex una parte et Gentes Navigantes et alios de Civitate Baionae ex Alia.

Ex ratione et per rationem aliquorum dapnorum...

Et licet per rationem dapnorum certae TRENKAE sufferentiae fuerin factae...ex una parte inter gentes de la Marisme de Comitatu praedictot Biscaye et gentes civitatis Baionae ex alia.

Acta fuerunt haec in loco Fonti Re-Indi Vicesima prima die Mensis Decembris sub anno Dmi Millesimo CCC L III.

Praefentibus Testibus viris prudentibus.

Monaldo de Caresce
Michaelae Serreys
Johane Brango
Stephano Lisary

Este es el documento del tratado en la parte diplomática

independencia.

Porque estos comisionados ejercían toda la plenitud, que pudiera el soberano en persona; y conviene no olvidar, que en este asunto el soberano no era sino el Sr. de Biscaya, sin las Junfas de Gernika por tratarse de las Villas.

III- Que principios de derecho internacional guardaron, según el derecho moderno? a) Presas. b) libertad de los mares.

Más importante que esta materia, sea tal vez, qué principios guardaron aquellos antiguos diplomáticos según el derecho internacional. Recordamos de qué se trataba. El motivo de los tratados era, regular la pesca, por medio de la paz y convenientes circunstancias.

Los Vascos, usando de la libertad de los mares, se internaban en litorales, que, a la verdad, no parece les correspondían.

Apresaban las naves contrarias, las saqueaban y las quemaban, asesinando a sus tripulantes, si hemos de creer al historiador inglés. Según esto, no aceptamos, sino con reservas, era aquello un verdadero estado de piratería.

Pero en los tratados, se debatieron dos cuestiones principales. Primero, el que había dado origen a la reunión LAS PRESAS MARITIMAS y segunda y relacionada con la anterior, LA LIBERTAD DE LOS MARES.

Veamos la doctrina general, para luego deducir los principios que guardaron nuestros Agentes.

DOCTRINA GENERAL SOBRE LAS PRESAS MARITIMAS.- En caso de paz, claro está, que la piratería, dada en cierto modo por lícita en anteriores tiempos, queda fuera de nuestro estudio. Hablamos de las presas marítimas en tiempo de guerra.

La captura corresponde, dice el Sr. Torres en su texto respecto de la mar, a lo que es en tierra el botín. Son también buques de presa los neutrales cuando faltan a estas leyes de neutralidad. Se pueden capturar buques de propiedad privada de los súbditos de la nación enemiga.

Los barcos afectos a la pesca costera o a los servicios de pequeña navegación, quedan exentos de captura. El capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación, no quedarán hechos prisioneros de guerra, si se comprometen a no hostilizar directa ni indirectamente.

LAS PRESAS EN LOS TRATADOS VASCOS.- Teniendo en cuenta la doctrina expuesta respecto de las presas marítimas, podemos hacer cu-

riosas observaciones, que deben darnos por resultado el probar, que aquellos actos fueron verdaderos tratados, pues en ellos se regularon los derechos de las presas y los derechos de pesca, lo cual nadie negará corresponder al orden internacional y estos tratados fueron admitidos por parte de los ingleses por un lado y de los vascos por otro.

Hemos visto en la doctrina general, que los capitanes, etc. cogidos, deben firmar o prometer no tomar parte en las hostilidades.

De esta idea es lo que sucedió en el tratado de Londres, por ejemplo en cuyo artículo VIII se dice de este modo:

"Caso de que el Rey de Inglaterra y de Francia tomasen
"de algún puerto en que se hallase mercadería u otros
"bienes de súbditos de Bizkaia, se entreguen a estos
"bajo juramento de que no son enemigos de dicho Monarca,
"ni dan socorro y ayuda a los que lo son".

APLICACION.- No puede darsé mayor conformidad entre el principio internacional moderno y el establecido en este tratado de Londres; cierto que no parece que hablemos del siglo XIV.

Decíamos en la doctrina general, que los capitanes, etc. quedarán libres si se comprometen a no hostilizar, que viene a ser lo mismo expresado por los párrafos del tratado de Londres "Se entreguen a éstos bajo el juramento de que no son enemigos del Monarca".

En este mismo artículo se aprecia la doctrina seguida por el moderno derecho sobre devolución de la presa irregular.

Respecto del Rey de Inglaterra y de sus gentes, será irregular la presa, cuando los vizcainos sean fieles a dicho señor cuando no den socorro a los enemigos del Monarca Inglés.

Pasemos a tratar del otro punto habilmente expuesto en el tratado de Londres respecto de la LIBERTAD DE LOS MARES.- Ante todo conviene examinar la doctrina general de moderno derecho.

DOCTRINA GENERAL SOBRE LA LIBERTAD DE LOS MARES.- Dice el autor Sr. Torres Campos, que antes las naciones se irrogaban el predominio y monopolio de los mares, con exclusión de los demás Estados, idea realmente cierta y que contrasta singularmente con lo consignado en nuestros tratados de Londres y de Fuenterrabia. El alta mar es enteramente libre; los puertos, como ciertos rios, son de derecho privado, ahora que, sobre ellos, se pueden imponer ciertos derechos, ciertas ordenanzas. Esto es, en resumen, lo que el derecho moderno dicta fuere de los puertos llamados libres.

Claro está que estos derechos en los tiempos modernos, se regulan por tratados comerciales.

LA LIBERTAD DE LOS MARES EN ESTOS TRATADOS CON LOS VASCOS.- En estos tratados con la gente del Condado de Viscaya siguióse realmente un principio moderno de derecho según hemos visto en el artículo IX del tratado de Londres y en el mismo tratado de Fuenterrabia.

En este artículo se dice "Los del Condado de Viscaya pueden venir a pescar libremente, a los puertos de Inglaterra y Bretaña y demás lugares y puertos, pagando los derechos acostumbrados".

En este artículo se deben notar dos cosas con referencias a la doctrina general. Primero, que la palabra "demás lugares" hace referencia, si no a la alta mar, por lo menos a los litorales que entonces acostumbraba Inglaterra, que entonces como ahora eran muy internados. La segunda cosa, es la referente a la policía de los puertos. Todo esto está muy conforme al derecho, principalmente lo referente a la distinción entre alta mar y puertos.

Es también notable la cláusula "pagando los derechos acostumbrados", porque esto indica, que no solo en aquel tratado, sino de antes, venía practicándose tal regla admitida posteriormente por las leyes internacionales.

APLICACION.- Después de lo dicho, no es necesario hacer ver, cómo realmente en el derecho de aquellos tratados se guardaron las reglas hoy admitidas.

Quiséramos alargar este examen, pero basta lo dicho, para que nos demos cuenta, de que en aquellas reuniones presidió un espíritu moderno; y que fueron, a juzgar por todos los caracteres exteriores verdaderas asambleas llevadas a cabo por Inglaterra, con el Condado de Viscaya, con plena potestad.

IV CONSECUENCIAS LOGICAS DE LO EXPUESTO.

1.- Que son tratados internacionales, los del año 1.350 y 1.353 en Londres y Fuenterrabia, a) Eran los comisionados verdaderos Agentes diplomáticos. b) Nombrados por el Srl de Vizcaya. c) Representantes de las villas. d) Que firman por el Condado de Vizcaya.

2.- Se ventilaron derechos internacionales sólo compatibles a verdaderos Estados. Derechos de pesca, o libertad de mares. Presas marítimas. Véanse los artículos VIII y IX de los tratados de Londres y de Fuenterrabia.

3.- Se trató no con puertos de Inglaterra en el primer tratado, sino con los representantes del Rey Eduardo III.

En el segundo tratado, se trató en Baiona, que era entonces, del Rey Inglés y por eso se nombra Rey de Inglaterra y de Francia.

BIBLIOGRAFIA EMPLEADA.-

Los tratados de los siglos XIV y XV.- Gorosabel
Derecho internacional - Torres Campos
Tratados de España.- Janer
Colección de tratados.- Olivart
Antiguos tratados.- Capmany
Ordenanzas de Bilbao
Boletín de la Sociedad de Geografía
Derechos de guerra.- Sánchez Cisneros
Historia de San Juan de Luz.- Echevery
Historia Universal.- Cantú
Historia de Bizkaia.- Labayru
Defensa histórica de las provincias.- Novia de Salcedo.